

SANTA ROSA, 04/09/2020

VISTO:

El Expte. N° 8689/2020, caratulado: "MINISTERIO DE SALUD S/ INFORMACION SUMARIA (PARA INVESTIGAR REVELACION DE INFORMACIÓN DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL DE EDUARDO CASTEX)", y;

CONSIDERANDO:

Que vienen las presentes con la Resolución N°3276/20 del Ministerio de Salud por la que se ordena la instrucción de una información sumaria a fin de deslindar responsabilidades administrativas en el Establecimiento Asistencial "Dr. Pablo Lacoste" de Eduardo Castex a raíz de una denuncia de una paciente por presunta difusión de sus datos personales y de salud en un medio periodístico, inmediatamente después de recibir atención telefónica desde dicho hospital.-

Que a fs. 5 obra una nota de un agente del mencionado establecimiento, de fecha 4 de agosto del corriente, informando al Director que que mientras cumplía con su trabajo personas de su entorno cercano le avisan que en un medio local estaban hablando de su persona, dando datos de su ingreso al establecimiento y mintiendo sobre situaciones inexistentes en el hospital.

Que en los términos del artículo 15 de la Ley N°1830 corresponde dar curso al procedimiento ordenado por el Ministerio de Salud, en virtud de la presunta comisión de una irregularidad administrativa por parte de personal del E.A."Dr. Pablo Lacoste" de Eduardo Castex, por la difusión de datos sensibles de una paciente, en violación a la normativa vigente en la materia.

Que sin perjuicio de ello, y atento la índole de los hechos denunciados corresponde recordar las previsiones de las Leyes No. 25326, N° 26.529 y N° 2990,

Que el artículo 8 de la Ley 25326 de Protección de datos

personales dispone: "(Datos relativos a la salud). Los establecimientos sanitarios públicos o privados y los profesionales vinculados a las ciencias de la salud pueden recolectar y tratar los datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes que acudan a los mismos o que estén o hubieren estado bajo tratamiento de aquéllos, respetando los principios del secreto profesional...";

Que la Ley N°26529 "*Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud*", a la que nuestra provincia adhirió mediante la Ley N° 2990 en el año 2017, establece en su artículo 2º: "Derechos del paciente. Constituyen derechos esenciales en la relación entre el paciente y el o los profesionales de la salud, el o los agentes del seguro de salud, y cualquier efector de que se trate, los siguientes:

a) Asistencia. El paciente, prioritariamente los niños, niñas y adolescentes, tiene derecho a ser asistido por los profesionales de la salud, sin menoscabo y distinción alguna, producto de sus ideas, creencias religiosas, políticas, condición socioeconómica, raza, sexo, orientación sexual o cualquier otra condición. El profesional actuante sólo podrá eximirse del deber de asistencia, cuando se hubiere hecho cargo efectivamente del paciente otro profesional competente;

b) Trato digno y respetuoso . El paciente tiene el derecho a que los agentes del sistema de salud intervinientes, le otorguen un trato digno, con respeto a sus convicciones personales y morales, principalmente las relacionadas con sus condiciones socioculturales, de género, de pudor y a su intimidad, cualquiera sea el padecimiento que presente, y se haga extensivo a los familiares o acompañantes;

c) Intimidad. Toda actividad médico - asistencial tendiente a obtener, clasificar, utilizar, administrar, custodiar y transmitir información y documentación clínica del paciente debe observar el estricto respeto por la dignidad humana y la autonomía de la voluntad, así como el debido resguardo de la intimidad del mismo y la confidencialidad de sus datos sensibles, sin perjuicio de las previsiones contenidas en la Ley N° 25.326;

d) Confidencialidad. El paciente tiene derecho a que toda persona que participe en la elaboración o manipulación de la documentación clínica, o bien tenga acceso al contenido de la misma, guarde la debida

reserva, salvo expresa disposición en contrario emanada de autoridad judicial competente o autorización del propio paciente;

e) Autonomía de la Voluntad. El paciente tiene derecho a aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos o biológicos, con o sin expresión de causa, como así también a revocar posteriormente su manifestación de la voluntad. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a intervenir en los términos de la Ley N° 26.061 a los fines de la toma de decisión sobre terapias o procedimientos médicos o biológicos que involucren su vida o salud;

f) Información Sanitaria. El paciente tiene derecho a recibir la información sanitaria necesaria, vinculada a su salud. El derecho a la información sanitaria incluye el de no recibir la mencionada información.

g) Interconsulta Médica. El paciente tiene derecho a recibir la información sanitaria por escrito, a fin de obtener una segunda opinión sobre el diagnóstico, pronóstico o tratamiento relacionados con su estado de salud.

Que en su artículo **3º**, **la ley define a la** información sanitaria a *"aquella que, de manera clara, suficiente y adecuada a la capacidad de comprensión del paciente, informe sobre su estado de salud, los estudios y tratamientos que fueren menester realizarle y la previsible evolución, riesgos, complicaciones o secuelas de los mismos.*

Que la ley en su **ARTICULO 4º** dispone que la información sanitaria sólo podrá ser brindada a terceras personas, con autorización del paciente.

Que la ley prevé sanciones ante su incumplimiento, disponiendo *" Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que pudiere corresponder, los incumplimientos de las obligaciones emergentes de la presente ley por parte de los profesionales y responsables de los establecimientos asistenciales constituirán falta grave, siendo pasibles en la jurisdicción nacional de las sanciones previstas en el título VIII de la Ley 17.132 - Régimen Legal del*

Ejercicio de la Medicina, Odontología y Actividades Auxiliares de las mismas- y, en las jurisdicciones locales, serán pasibles de las sanciones de similar tenor que se correspondan con el régimen legal del ejercicio de la medicina que rija en cada una de ellas".

Que por otra parte el Organismo Nacional autoridad de aplicación de la Ley Nacional de Acceso a la Información Pública, la Agencia de Acceso a la Información Pública comunicó que el tratamiento de información referida a la salud es una actividad que debe llevarse adelante con especial cuidado, respetando la privacidad de las personas, de acuerdo a la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales.

Que así remarcó:

- Los datos de salud son una categoría de datos sensibles y en consecuencia merecen una protección más rigurosa (arts. 2 y 7 - Ley 25.326).
- La divulgación del nombre de un paciente que padezca de coronavirus requiere de su consentimiento (art. 5 - Ley 25.326).
- Los establecimientos sanitarios y los profesionales de la salud pueden procesar y cederse entre sí datos de los pacientes, siempre y cuando cumplan con el secreto profesional (art. 8 - Ley 25.326).
- La obligación de secreto profesional subsistirá aun después de finalizada la relación con el paciente (art. 10 - Ley 25.326).
- Para usar la información del paciente con fines incompatibles con su tratamiento médico, se debe requerir su consentimiento pleno, libre e informado (art. 4, inc. 3 y art. 5 - Ley 25.326).
- El Ministerio de Salud de la Nación y los ministerios provinciales se encuentran facultados a requerir, recolectar, cederse entre sí o procesar de cualquier otro modo información de salud sin consentimiento de los pacientes, conforme a las competencias explícitas e implícitas que les

hayan sido conferidas por ley (art. 5, inc. 2 b y art. 11, inc. 3 b - Ley 25.326).

Que por último el artículo 38 inc. de la Ley 643 obliga a los agentes de la Administración Pública a *"guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva por su naturaleza o en virtud de instrucciones especiales"*.-

Que en virtud del marco normativo reseñado, la filtración de datos sensibles desde un establecimiento público de salud a un medio periodístico es de suma gravedad.-

Que por ello, sin perjuicio de la instrucción de las presentes actuaciones a fin de deslindar las responsabilidades administrativas pertinentes, corresponde recomendar a la Dirección del E.A. "Dr. Pablo F. Lacoste" de Eduardo Castex, recuerde a todo el personal de la institución a su cargo, las obligaciones establecidas en la normativa reseñada, a fin de evitar que situaciones como la denunciada en autos, se reitere, notificando personalmente tal circunstancia.-

Que respecto a la denuncia realizada por otra persona empleada del Establecimiento Asistencial, contra un medio periodístico por la divulgación de datos personales, cabe señalar que excede la competencia de esta FIA dicha situación, contando la persona que se sienta afectada con las vías judiciales pertinentes para accionar al respecto.-

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el Artículo 15 de la Ley N° 1830;

POR ELLO:

**EL FISCAL GENERAL DE
LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS
R E S U E L V E:**

Artículo 1º.- Dar curso a la información sumaria ordenada por Resolución N°3276/20 del Ministerio de Salud.-

Artículo 2º.- Recomendar a la Dirección del E.A. "Dr. Pablo F. Lacoste" de Eduardo Castex recuerde al personal de la institución a su cargo, las obligaciones establecidas en la normativa reseñada, notificando personalmente tal circunstancia, a fin de evitar que situaciones como la denunciada en autos, se reitere.-

Artículo 3º.- Dar al Registro Oficial. Notifíquese.-

RESOLUCION Nro.600 /2020.-

///